

RE: RADICADO: 765203103003-2023-00197-00. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA.

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 11:36

Para: Liceth Juliana Parra Cely <julianaparra@delaespriellalawyers.com>

EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

CONFIRMA EL RECIBIDO.

María Antonia Ledesma C.
Escribiente

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL**, no son recepcionados por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

SECRETARÍA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Liceth Juliana Parra Cely <julianaparra@delaespriellalawyers.com>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 11:21

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Sanchez <carlossanchez@delaespriellalawyers.com>; MARISELA RAMIREZ <mariselaramirez000@gmail.com>

Asunto: RADICADO: 765203103003-2023-00197-00. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA.

Buenos días.

Doctor

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA.

RADICADO: 765203103003-2023-00197-00.

DEMANDANTE: RANDY RODRIGUEZ SANTAMARÍA.

DEMANDADA: OPM PRODUCCIONES S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA.

Por instrucción del Doctor **CARLOS SÁNCHEZ**, quien funge en calidad de apoderado del Señor **RANDY RODRIGUEZ SANTAMARÍA**, dentro del proceso de referencia, me permito remitir **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA**.

Agradecemos acusar recibo del presente correo.

Cordialmente,

--

**JULIANA
PARRA**

ABOGADA

BARRANQUILLA CRA 56 N° 74 - 179 EL PRADO - PBX (+57) 605 360 5666
BOGOTÁ CRA 13 N° 82 - 91 PISOS 3, 4, 5 Y 6 ZONA T - PBX (+57) 601 636 3679
MEDELLÍN CL 6 SUR N° 43* - 96 OFIC 404 TORRE AFFINITY - PBX (+57) 604 590 4636
MIAMI 2355 SALZEDO ST SUITES 201 Y 202 CG FL. 33134 - PBX (+1) 786 866 91 55

DE LA ESPRIELLA
LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa



WWW.DELAESPRIELLALAWYERS.COM



@DELAESPRIELLA



@DELAESPRIELLALAWYERS



Imprima este mensaje únicamente si es necesario ¡Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos!



El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibido su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Dándole cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, y a la normatividad legal vigente que regula y protege el adecuado tratamiento de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.delaespiellalawyers.com/politica-de-tratamiento-de-datos/



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Bogotá D.C., enero de 2024.

Doctor

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E.

S.

D.

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO: 765203103003-2023-00197-00.
DEMANDANTE: RANDY RODRIGUEZ SANTAMARÍA.
DEMANDADA: OPM PRODUCCIONES S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA.**

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Señor **RANDY RODRIGUEZ SANTAMARÍA**, dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa a través del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** presentada en contra de **OPM PRODUCCIONES S.A.S.**, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

I. OPORTUNIDAD.

Respecto del medio de impugnación, es procedente el recurso de reposición y en forma subsidiaria el recurso de apelación, de acuerdo a lo contenido en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

(...)

Y el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P. prevé que, es apelable el Auto “1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”, en el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1° del Artículo 322 *ibidem* establece que “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda fue notificado el **15 de enero de 2024**, el término otorgado para interponer el recurso que nos ocupa vence el **18 de enero de 2024**, razón por la que el escrito de la referencia se presenta en la oportunidad procesal oportuna.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Mediante fechado del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** resolvió **RECHAZAR DE PLANO** la **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** manifestando lo siguiente:

“Para este despacho no existe duda que, bajo la autonomía de voluntad conflictual, las partes convinieron de mutuo acuerdo el sistema jurídico que se le aplicará al contrato, el cual no es la legislación colombiana, debiendo en consecuencia primar la voluntad contractual; mal haría este operador judicial, atribuirse una jurisdicción que no le corresponde.

En consecuencia, se tiene que en el caso puesto a consideración se evidencia una inexistencia de jurisdicción para dirimir el problema jurídico planteado, pues se debe resolver el conflicto contractual bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pues se itera, así se pactó en el contrato de marras

(...)”.

2. Frente a la argumentación aludida por el Despacho arribar a la decisión que se ataca, difiere el suscrito apoderado, por cuanto, no hay lugar a duda en cuanto a la competencia con que goza el **JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA** para conocer del asunto, como se pasa a explicar.

3. Como punto de partida, la obligación **clara, expresa y exigible** en favor de mi representado tiene su eje medular en el recaudo probatorio en escenario extraprocesal el cual constituye plena prueba en contra de la Sociedad **OPM PRODUCCIONES S.A.S.**

4. Debe recordarse que dicho recaudo extraprocesal fue adelantado ante el **JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, el pasado 21 de octubre de 2020, en cuya oportunidad su titularidad estaba a cargo del Doctor **CARLOS ARTURO GALEANO SÁENZ**, en cuya diligencia el Señor **OMAR PABÓN MOLINARI** en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **DEMANDADA** efectuó las siguientes manifestaciones.

*“Carlos Sánchez: Sírvase manifestarle al Despacho como es cierto sí o no que a través de correo electrónico del 12 de agosto de 2019, **OPM PRODUCCIONES** le informó a mi representado que el evento no se iba a realizar en la fecha acordada, es decir el 16 de agosto de 2019, debido a la baja venta de boletería.*

Omar Pabón: Es falso, no, nosotros enviamos un correo pidiendo que se

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

aplazara y que tuviéramos en cuenta de que se podía manejar el tema de la boletería porque había un poco venta, entonces por eso propusimos generar una nueva fecha buscando un nuevo escenario para realizar el evento, pero la razón principal no es la venta de boletería.

Carlos Sánchez: *Sírvase manifestar al Despacho que **OPM PRODUCCIONES** incumplió con la fecha pactada para realizar el primer pago establecida en el contrato por valor de 117.500 USD.*

Omar Pabón: *Si se cumplió, el pago se hizo.*

Carlos Sánchez reitera la pregunta.

Omar Pabón: *No señor, no incumplió.*

Juez: *Diga la fecha, es lo que se le está preguntando.*

Omar Pabón: *La fecha se hizo cuando se suscribió el contrato, 13 de marzo de 2019.*

Juez: *¿Se hizo mediante transferencia electrónica?*

Omar Pabón: *Se hizo mediante dos transferencias electrónicas.*

Juez: *¿El mismo día?*

Juez: *¿El primer pago que dice que realizó en marzo, fue por cuánto?*

Omar Pabón: *50.000 USD y el segundo pago fue de 77.500 USD.*

Carlos Sánchez: *¿Los dos pagos los hizo el 13 de marzo de 2019?*

Omar Pabón: *Su señoría hago una rectificación, el primer pago no fueron 50.000 USD porque no nos daría los 117.500 USD, **el primer pago fueron 40.000 USD que se realizaron el 3 de mayo y el segundo pago fueron 77.500 USD que fueron realizados el 7 de junio.***

Carlos Sánchez: *Siendo así usted ratifica que no incumplió con la fecha pactada en el contrato para el primer pago, con base en lo que acaba de revisar.*

Omar Pabón: *Me ratifico porque fue un acuerdo que hicimos con el manager y representante de ARROW, y él estuvo de acuerdo con esas fechas.*

Carlos Sánchez: *Sírvase manifestarle al Despacho, como es cierto si o no, que OPM PRODUCCIONES incumplió con el segundo pago pactado en el contrato de presentación artística por valor de 117.500 USD, previsto para en o antes del día 16 de julio del año 2019.*

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Omar Pabón: No, no incumplimos porque también se hizo un acuerdo con el representante de ARROW MANAGEMENT.

Carlos Sánchez: **Sírvase manifestar al Despacho, como es cierto si o no, que para el día 16 de julio de 2019, OPM PRODUCCIONES no efectuó el pago de la suma de 117.500 USD en virtud de lo señalado en el contrato.**

Omar Pabón: **No se hizo, pero fue un acuerdo con el manager.**

Carlos Sánchez: **Sírvase manifestarle al Despacho, como es cierto si o no, que a la fecha de la presente diligencia, OPM PRODUCCIONES no ha cumplido con el segundo pago establecido en el contrato de presentación artística por valor de 117.500 USD.**

Omar Pabón: **No es cierto. Nosotros no le debemos a ARROW MANAGEMENT.**

Juez: **¿Cuándo hicieron la cancelación de esos 117.500 USD?**

Omar Pabón: **Señor juez, no se ha pagado porque el artista no se presentó no hubo evento y no llegó a Colombia, además.**

Carlos Sánchez: *Sírvase manifestarle al Despacho que OPM PRODUCCIONES incumplió con el pago de 26.000 USD por concepto de los gastos de avión privado que debían ser asumidos en el 50% por su parte y a la fecha no ha cumplido con tal pago.*

Omar Pabón: *No los debo señor Sánchez porque si el artista no llegó a Colombia y menos a Palmira, no tendría porque pagar ese dinero. O sea que no los debo.*

Carlos Sánchez: *Sírvase manifestarle al Despacho como es cierto si o no, que OPM PRODUCCIONES con el pago de 6.000 USD correspondientes a un día y medio de viáticos conforme a lo estipulado en el contrato de presentación artística y a la fecha no se ha cumplido con tal pago.*

Omar Pabón: *No los debo porque el artista nunca llegó a Colombia y menos a Palmira.*

Carlos Sánchez: *Sírvase manifestar al Despacho, como es cierto si o no, que los dineros correspondientes a los gastos de visado del artista y su equipo de trabajo, no fueron cancelados a la Señora Rocío Dueñas, no obstante que eran responsabilidad de OPM PRODUCCIONES S.A.S. como contratante.*

Omar Pabón: *Es falso, nosotros si pagamos las visas.*

Carlos Sánchez: *Sírvase manifestar al Despacho, como es cierto si o no,*

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

que en el contrato y en el acuerdo que usted realizó con mi cliente, que en el caso de incumplimiento o retraso por parte de OPM PRODUCCIONES de cualquiera de sus obligaciones, el artista se reservaba la facultad para no devolver los dineros ni para presentarse en la presentación pactada.

Omar Pabón: *OPM no incumplió.*

Carlos Sánchez: *Esa no es la pregunta, le ruego que me conteste directamente y no en forma evasiva, le estoy preguntando por lo que dice el contrato que usted conoce bien, ya manifestó que lo conocía bien.*

Omar Pabón: *Nosotros no incumplimos el contrato,*

Carlos Sánchez: *Le ruego que me responda la pregunta.*

Omar Pabón: *Repítame la pregunta por favor.*

Carlos Sánchez: *Sírvase manifestar al Despacho, como es cierto sí o no, que en virtud del contrato de presentación artística y lo acordado con mi representada, en el evento de incumplimiento por parte de OPM PRODUCCIONES a cualquiera de sus obligaciones genera la facultad para mi poderdante de no reembolsar dinero alguno ni de presentarse en la fecha establecida para el concierto.*

Omar Pabón: *No es cierto.*

Juez: *¿No entiende la pregunta Señor Pabón? Se está refiriendo a una cláusula del contrato.*

Omar Pabón: *Si señor lo que pasa es que de pronto me confundo con la pregunta que el señor hace, entonces para mí, es claro que nosotros no incumplimos porque el evento no se llevó a cabo.*

Juez: *Don Omar Eduardo, la pregunta es si de acuerdo con el contrato, en el evento de incumplimiento el artista se reservaba la facultad de presentarse. Eso es una cláusula del contrato. No le está diciendo si incumplió o no incumplió, le está diciendo si tenía claro que en caso de incumplimiento el artista no se presentaba.*

Omar Pabón: *Pero vuelvo y le repito, en caso de incumplimiento, claro, eso está en todos los contratos.*

Juez: *¿Tenía claro o no tenía claro que eso estaba pactado?*

Omar Pabón: **Si claro estaba pactado**, en todos los contratos de todos los artistas lo dice.

Carlos Sánchez: *Sírvase manifestarle al Despacho, como es cierto si o no, que OPM PRODUCCIONES y su equipo de trabajo tuvieron*

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

conocimiento de los gastos adicionales en los que debieron incurrir ARROW MANAGEMENT y el artista DON OMAR, derivado del incumplimiento del contrato de presentación artística.

Omar Pabón: No señor, no teníamos conocimiento de esos gastos además porque **OPM era el que tenía que formularlos.**

Carlos Sánchez: Señor Pabón, por favor indíquenos con alto grado de detalle como pregunta final, ¿En qué fecha usted contrató las pólizas de seguro y con qué aseguradora contrató las pólizas de seguro que fueron solicitadas por la administración municipal para efectos de permitirle el aprovechamiento del estadio?

Omar Pabón: Las pólizas tenían que entregarse el 12 de agosto cuando el municipio definitivamente no estaba apto para recibir el estadio.

Carlos Sánchez: Usted al inicio del interrogatorio manifestó que había cumplido con la entrega de las pólizas. Yo le estoy preguntando acá, bajo la gravedad de juramento, con que aseguradora contrató las pólizas y cuando la suscribió.

Omar Pabón: Vuelvo y le repito señor Sánchez, nosotros pasamos la solicitud a nuestra gente de Seguros Del Estado, el 12 de agosto porque teníamos que esperar los otros documentos de la Secretaría de Gobierno de Palmira.

Juez: ¿Eso quiere decir que las pólizas no fueron contratadas?

Omar Pabón: Señor Juez si no hay un decreto por parte de secretaría de gobierno, **las pólizas no pueden ser sacadas** hasta que no haya ese decreto. El decreto no se sacó sencillamente porque el estadio no estaba apto para hacer el evento. Eso lo tiene que hacer secretaria de gobierno de cada municipio.

Carlos Sánchez: O sea que no hubo pólizas y usted dijo al inicio de la declaración que si había habido pólizas. (...). (Énfasis propio).

5. No menos importante resulta señalar que la premisa normativa que ampara la obligación a ejecutar por medio del presente proceso, la cual, inicialmente, se encuentra consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso y consecuentemente en el artículo 184 de la misma codificación, a saber:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

*documentos que señale la ley. **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.***

Artículo 184. Interrogatorio de parte.

Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia". (El énfasis es propio)

6. Preciado lo anterior, no existe lugar a duda de la competencia que se le asiste a su Señoría para conocer del asunto puesto en su conocimiento, pues la referencia que se hace del contrato de presentación artística se realiza a modo de contextualización, para que el Despacho pueda arribar a un entendimiento completo de las circunstancias en que se gestó lo que hoy es una obligación clara, expresa y exigible.

7. No menos importante resulta señalar que el expediente contentivo del recaudo extraprocesal fue arrojado con la demanda y enunciado en el acápite probatorio, puntualmente en los numerales 11 y 16.

III. SOLICITUD.

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, le solicito Señora Juez:

1. Sírvase **REVOCAR** el auto fechado del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se **RECHAZA** la **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** presentada en contra de la sociedad **OPM PRODUCCIONES S.A.S.**, y en consecuencia se sirva librar mandamiento ejecutivo en contra la señalada Sociedad.

2. En caso de **no acceder** a la reposición petitionada, se solicita que se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN**, para que este sea resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

De la Señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,


CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS

C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.

T.P. 137.037 del C.S.J.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55